

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00218
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ELICEO VARGAS JAMIOY

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la acumulación de procesos solicitada por el apoderado actor para los procesos números 2017-00400 y 2017-00407 cuyo conocimiento está en cabeza de este mismo estrado judicial.

Así las cosas, el Despacho procede a decidir sobre la petición para acumular al presente proceso los expedientes antes mencionados, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en la norma en cita.

Prevé la norma:

“ARTÍCULO 463. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo se notificará por estado. (...)*

“ARTÍCULO 464. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
2. *La acumulación de proceso procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente.*
3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
4. *(...)*

En el presente caso, el Despacho considera que la petición de acumular al presente proceso el expediente 2017-00407, adelantado en este Juzgado, cumple los presupuestos de los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, más no ocurre lo mismo frente al 2017-00400, por las siguientes razones:

En primer lugar, sobre el proceso 2017-00407 recaen los mismos hechos, en efecto con ellos se pretende el recaudo de los dineros entregados en calidad de préstamos al demandado.

En segundo lugar, tanto demandante como demandado son las mismas personas.

En tercer lugar, los problemas jurídicos se subyacen en la búsqueda de la cancelación de las obligaciones contraídas por el demandado para con el demandante por los hechos ocurridos en julio de 2016 como se evidencia de los hechos y el título valor aportado como base para el recaudo ejecutivo.

En cuarto lugar, las demandas se tramitan bajo las mismas disposiciones por lo que pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal.

En quinto lugar, y en torno a la competencia territorial, es claro que los procesos se tramitarán ante este juzgado de conformidad con el art. 28 del C.G.P.

A su turno y de cara al proceso 2017-00400, no se cumplen los presupuestos habida cuenta que, en este proceso se dio aplicación al artículo 317 del C.G.P., por inactividad de este.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la acumulación únicamente del proceso 2017-00407.

Finalmente debe precisarse que dentro del proceso de la referencia se surtió la notificación del demandado mediante AVISO de que trata el artículo 292 Ibídem, al igual que la del proceso 2017-00407, mucho antes de presentarse la solicitud de acumulación.

En consecuencia, el proceso No. 2018-00218 será el principal dentro de esta acumulación y en él se seguirán todas las actuaciones a que haya lugar.

Por consiguiente, el despacho dispone:

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos ejecutivos singulares números 2017- 00407 y el 2018-00218, adelantados por LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ y en contra de ELICEO VARGAS JAMIOY.

SEGUNDO: Tener como expediente principal el radicado con el número 2018-00218.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 24 de fecha 02 de julio de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO-CUNDINAMARCA**

Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: GILBERTO JARA MOTA Y MARÍA DEL CARMEN CORREAL
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA Y
DETERMINADOS DE MARIANO JARA (todos fallecidos) Y

INDETERMINADOS DE AMBOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 2018-00315.

Estando este proceso al despacho con excepciones propuestas por el curador de una de las demandadas señora LEONOR JARA MOTA, heredera determinada de MANUEL JOSÉ JARA sería del caso correr traslado de dichas excepciones a la parte demandante, pero es de advertir que estoy al frente de este Juzgado desde el pasado 12 de enero hogaño y en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 42 numeral 5 del y en concordancia con el artículo 132 Código General del proceso, se hizo una revisión a todo el expediente y se advirtieron las siguientes irregularidades y falencias:

- Según el escrito de demanda presentada el 23 de julio del 2018 (a folios 48 a 54) los demandantes son los señores GILBERTO JARA MOTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL, y demandan A LOS HEREDEROS DETERMINADOS del señor MANUEL JOSÉ JARA, y entre dichos herederos se encuentra el demandante GILBERTO JARA MOTA, quien también fue relacionado como demandado, **NO PUEDE SER al mismo tiempo DEMANDANTE Y DEMANDADO.**
- Igualmente se está demandado a LOS HEREDEROS DETERMINADOS del señor MARIANO JARA, quienes eran: ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, ya fallecidos; a los muertos no se les demanda no son sujetos de derecho. Se debió haber demandado así: A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, quienes a su vez eran los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA.
- En el acápite de las notificaciones, señala que al demandado ALFONSO JARA MOTA, se le puede notificar en la finca LOS LIMONES o LAS IGLESIAS vereda Balunda o Batavia inspección de Pueblo Nuevo, jurisdicción de Nilo- Cundinamarca; y más adelante solicita se emplace a LUIS ALFONSO JARA MOTA, por cuanto no conoce su dirección de notificación. Es el mismo heredero cuyo nombre completo es LUIS ALFONSO JARA MOTA.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: GILBERTO JARA MOTA Y MARÍA DEL CARMEN CORREAL
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA Y DETERMINADOS DE MARIANO JARA (todos fallecidos) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMBOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2018-00315.

- No se indicó en el hecho tercero de la demanda, el área total del lote de mayor extensión denominado LOS LIMONES O LAS IGLESIAS, de donde se va a desprender el lote solicitado en Usucapión que, según lo señalado en el hecho cuarto del escrito de demanda, tiene un área de **5 hectáreas más 8.280 M2.**

El despacho al calificar la demanda para su admisión no tuvo en cuenta esos errores, y así libró el auto de ADMISIÓN el día 15 de agosto del 2018 (a folio 55). Donde se puede leer claramente que aparece el demandante GILBERTO JARA MOTA, y como demandado también aparece, GILBERTO JARA MOTA, como heredero determinado de MANUEL JOSÉ JARA (q.e.p.d.) igualmente aparecen como demandados los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA (q.e.p.d): ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, todos fallecidos (q.e.p.d.) y posteriormente a los herederos indeterminados de estos.

En el auto admisorio de la demanda, no se señaló que lo solicitado en usucapión no es la totalidad del predio sino un lote dentro del predio de mayor extensión denominado **LOS LIMONES O LAS IGLESIAS**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 307-10044, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, ubicado en la vereda Balunda o Batavia, jurisdicción del municipio de Nilo.

Todo lo anterior, llevó a errores en la publicación de los emplazamientos, de las comunicaciones dirigidas a las autoridades que señala el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y el contenido de la valla, que señala el numeral 7 ibidem.

Es por ello por lo que, con fundamento en las facultades ya citadas y en lo que la que adicionalmente la Jurisprudencia ha sostenido que el error en las providencias o decisiones no atan al juez, por lo tanto, es procedente su modificación, incluso aun estando éstas ejecutoriadas, así lo han sostenido la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Contencioso Administrativo.

Manifestó la Corte Suprema de Justicia:

"... El error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...", se señala, además "...Los procedimientos son de orden público. En cuanto no es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir que, como consecuencia de la abstención de una parte de interponer remedios legales, se consoliden determinadas situaciones irregulares, cuyo acaecimiento, por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad" (Sent. 24 de julio de 1962 M.P. Ramiro Araujo Grau).

Por su parte la Corte Constitucional, indicó:

"...Esto se repite en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían, porque se rompe la unidad del

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
 DEMANDANTES: GILBERTO JARA MOTA Y MARÍA DEL CARMEN CORREAL
 DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA Y
 DETERMINADOS DE MARIANO JARA (todos fallecidos) Y HEREDEROS
 INDETERMINADOS DE AMBOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
 RADICACIÓN: 2018-00315.

proceso...” (Sent. T-117 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía)

A su turno el Tribunal Administrativo del Cauca en Sent. Del 6 de octubre de 2011 indicó:

“...2. El auto ilegal no vincula al juez, la actuación irregular en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo...”

Como corolario de lo expuesto es imposible continuar con el trámite de este proceso, porque de continuarlo como está estaríamos incurriendo en errores, por tanto, hay que enderezar la actuación desde el mismo auto admisorio de la demanda de fecha 15 de agosto de 2018 (a fls 55 a 56) en consecuencia se decretará la ilegalidad de dicho auto y por ende todo lo que de él se desprendió queda sin efecto. por los motivos antes señalados. Y se ordenará que, la demanda debe ser presentada nuevamente en la forma correcta, para así poderla admitir tal como lo establece el trámite procesal del art 375 del CGP, y ordenar las notificaciones y emplazamientos y la vaya en la forma debida.

Quien aquí provee, lamenta que no se hayan corregido mucho antes los errores señalados, y el proceso haya avanzado durante casi 3 años, con el consecuente perjuicio para las partes, pero como lo dice la Corte Suprema, siempre los seres humanos tendremos yerros. *El sometimiento a las formas propias de cada juicio, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; **empero nada excluye que se presenten yerros explicables por la naturaleza falible de los seres humanos**, los cuales deben ser superados, a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos... (C.S de Justicia SC 280.2018 subrayado y negrilla fuera del texto)*

A su turno la doctrina ha manifestado: *La inobservancia o la desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y el debido desenvolvimiento de la relación procesal, constituyen verdaderas anomalías que impiden en el **proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional**. Como dichos errores in procedendo necesariamente van a influir, en mayor o menor medida en el pronunciamiento de la sentencia de fondo, a la que por consiguiente, faltará una base jurídica ... (Humberto Murcia Ballen Recurso de casación Ed, Ibañez 2005)*

En merito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR, LA ILEGALIDAD del auto de fecha 15 de agosto de 2018, que admitió la presenta demanda, y como consecuencia de esta ilegalidad, todo lo

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: GILBERTO JARA MOTA Y MARÍA DEL CARMEN CORREAL
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA Y
DETERMINADOS DE MARIANO JARA (todos fallecidos) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE AMBOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2018-00315.

actuado con posterioridad dentro del proceso queda sin efecto, lo anterior con fundamento en los motivos expuestos

2. ORDENAR, sea presentada nuevamente la demanda, con las correcciones señaladas, en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado No. **24** de fecha
02 de julio de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: GILBERTO JARA MOTA Y MARÍA DEL CARMEN CORREAL
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA Y
DETERMINADOS DE MARIANO JARA (todos fallecidos) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE AMBOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2018-00315.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00164
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS FABRA FERNÁNDEZ

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P., El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **JORGE LUIS FABRA FERNÁNDEZ** dentro del proceso que en su contra le adelanta JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, radicado bajo el número 2020-00265 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca.

Límite de la medida SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000, oo) M/cte.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00164
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS FABRA FERNÁNDEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**, en contra de **JORGE LUIS FABRA FERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JORGE LUIS FABRA FERNÁNDEZ** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautelar.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, oo M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00165
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MEDINA PRIETO

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P., El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **JUAN JOSÉ MEDINA PRIETO** dentro del proceso que en su contra le adelanta JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, radicado bajo el número 2019-00582 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca.

Límite de la medida VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000,00) M/cte.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00165
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MEDINA PRIETO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**, en contra de **JUAN JOSÉ MEDINA PRIETO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUAN JOSÉ MEDINA PRIETO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautelar

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$580.000, oo M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No.24 de fecha 02 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00172
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN DANIEL GONZALEZ VANEGAS

Visto los informes secretariales y las peticiones del apoderado actor, el Despacho dispone:

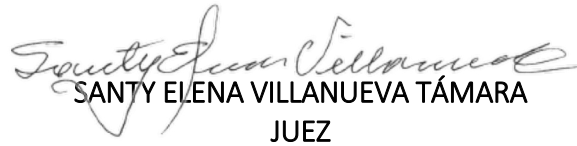
1. Tener en cuenta que el apoderado remitió físicamente la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 como lo indica el informe secretarial del 26 de marzo.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

2. ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO apoderado de la parte demandante, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

3. Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ LUIS ÁVILA ROMERO** como apoderado judicial del demandante, términos y para los efectos del poder conferido por La Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S., apoderada del Banco Popular.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00191

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: NATKING MOSQUERA HINESTROSA

Visto el informe secretarial, y los escritos presentados por la parte demandada, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, según documentación adjunta, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

2. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1º) e julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00203
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO VERA BUSTOS

Visto el informe secretarial, y los escritos presentados por la parte demandada, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, según documentación adjunta, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

2. Se reconoce personería a la Dra. FANNY ALVAREZ RENTERÍA como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00249

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: BRAYAN STIVELS OSORIO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. **ORDENAR** la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. **ORDENAR** la entrega al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO los títulos judiciales que queden a favor del demandado, de acuerdo con el poder conferido por el ejecutado y aportado junto con el escrito de terminación.

5. **ORDENAR** el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00302

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO ESCOBAR LAMBERTINO

Visto el informe secretarial, y los escritos presentados por la parte demandada, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, según documentación adjunta, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

2. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MOA como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00306
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO AGUDELO VERGA


Visto el informe secretarial, y los escritos presentados por la parte demandada, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado al demandado, a través de apoderada judicial, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

2. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MOA como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00362
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA
DEMANDADO: ERIKA ISABEL GUZMAN MONTALVO

Visto el informe secretarial que antecede, registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el Despacho dispone:

DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado como Lote No. 6, ubicado en el Condominio Yaragua del Municipio de Nilo Cundinamarca Kilómetro 15 vía Girardot-Melgar y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-40346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.

En consecuencia, se señala el día **ocho (8)** del mes de **_septiembre_ de 2021** a la hora de las **9 am**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble antes descrito.

Para el día de la diligencia, la parte interesada deberá aportar la Escritura en la cual se encuentren con claridad y precisión los lineros generales y especiales ACTUALIZADOS del inmueble a secuestrar.

Se nombra como secuestre a MIGUEL ALFONSO GUZMAN MONROY, Avenida de las palmas No. 7-41 oficina 401 de Fusagasugá Celulares 319-214 20 27 y 311-576 70 34.

Cítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00417
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.
DEMANDADO: JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA” interpuesta por el demandado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1- *Por la vía del proceso verbal sumario la demandante señora DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ, actuando en nombre y representación de su menor hija VALERIA AGUILLÓN TORRES, pretende el aumento de la cuota de alimentos fijada por autoridad competente*

2- *Por auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda para que se subsanará de los defectos formales que adolecía.*

3- *Es como a través de escrito y anexos oportunamente se subsanó la demanda por parte de la apoderada judicial de la demandante.*

4- *Notificado el demandado a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y estando dentro del término a través de apoderada judicial ejerció su derecho de defensa, contestó el libelo introductorio, oponiéndose a los hechos y pretensiones, formulando las excepciones de mérito que estimó pertinentes. Así como también interpuso la enervante previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, cuyos fundamentos se sintetizan así:*

En forma sintética, aduce la profesional del derecho que, al momento de presentarse la demanda esta debe cumplir con determinados requisitos formales que permitan su admisión como lo indica el art. 82 y ss. Del Código General de Proceso y que de contera se surta el correspondiente trámite en garantía de los derechos de las partes, y que la norma en comento en su parte final indica que: “los demás que exija la ley”, haciendo referencia a que en cada demanda pueden existir requisitos especiales, como los establecidos en el artículo 83 de la misma normatividad.

Razón por la que se infiere razonadamente que l art. 82 condiciona la admisión de la demanda a que se cumplan sin excepción con todos los requisitos formales, por lo que no permite que se presenten de manera parcial, fragmentadas o con elementos diferenciales o discrecionales incluidos por el actor, y que cuando esto sucede el funcionario judicial puede inadmitir o rechazar la demanda; por tanto, la autoridad judicial para tomar la decisión de admitir una demanda debe verificar previamente que la misma cumpla con todos y cada uno de los requisitos formales que la conforman.

Que en el caso en concreto se está frente a un proceso verbal sumario aumento de cuota alimentaria y que la demanda y que inicialmente el juzgado advierte que no cumple con todos los requisitos formales, lo que llevó a la inadmisión de esta.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00417
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.
DEMANDADO: JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO

Sostiene la togada que si bien es cierto, la apoderada de la actora subsanó lo referente al numeral primero del auto inadmisorio aportando nuevamente el registro civil de nacimiento de la menor, también lo es que, frente a la relación detallada, pormenorizada, puntualizada, y soportada de los gastos de la menor, solicitados en el citado auto, tan solo se limitó a relacionar unos presuntos gastos, sin indicar si eran actuales o futuros, dando un valor al acomodo de las pretensiones económicas perseguidas, presentando unos medios de prueba como son facturas de venta de un liceo pedagógico, un contrato de arrendamiento, recibos de servicios públicos de energía y acueducto, in ter, gas y unas cotizaciones y varias páginas de revista que contienen artículos para niña.

Según el Código General del Proceso en su artículo 164 establece el régimen probatorio, en el 165 los medios de prueba donde se encuentran los documentos y en el artículo 243 se encuentran las diferentes clases de documentos, indicando de manera general que lo serán todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y que en los artículos 257 y 260 define el alcance probatorio para los documentos públicos y privados, razón por la cual los documentos que se aportan a un proceso como medio de prueba deben tener carácter representativo o declarativo, haciendo un estudio minucioso de los documentos aportados por la parte demandante.

Sostiene que el escrito de subsanación de la demanda, que es el que corrige los errores evidenciados por el despacho brillan por su ausencia los denominados soportes legales, buscando de manera artificiosa engañar e inducir en error al despacho con la presentación de los documentos aportados con el escrito de subsanación que considera la parte recurrente desde ya cuestionan, por ser no improcedentes, sino que inducen al juzgado al error, pues mal podría tenerse como soportes unas cotizaciones que pasa como venta y otros documentos carentes de claridad y veracidad.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad de ellas es purificar el litigio desde un comienzo de los vicios que adolezca –principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de las pretensiones deprecadas y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.

*Es así como, la excepción previa de **inepta demanda** tiene lugar cuando no se reúnen los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del Código de General del Proceso, en concordancia con las normas especiales consignadas en dicha obra procesal, dependiendo del asunto que se ponga a consideración del poder jurisdiccional del Estado.*

Ciertamente, para el caso de los procesos verbales sumarios, perentorio es el artículo 390 del Estatuto Rituario en señalar:

“Art. 390.- (...) Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza.

1. (...)
2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no

RADICACIÓN: No. 2020 – 00417
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.
DEMANDADO: JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO

hubieren sido señalados judicialmente.

A su turno el artículo 397 Ejusdem, ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD, que en su parte pertinente reza:

1. (...)
2. (...)
3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, **si las partes no las hubieren aportado** (Negritas y rayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y descendiendo al asunto de marras, prontamente se advierte la improsperidad del medio exceptivo interpuesto, en la medida que el escrito introductor no sólo reúne los requisitos [generales] de forma exigidos por la normatividad adjetiva, sino, además con él se acompañó prueba de los gastos del menor, solicitada en el auto inadmisorio.

Aunado a lo anterior, resulta menester indicar que, si bien es cierto, y a criterio de la recurrente los documentos aportados por la parte demandante a través de su apoderada judicial, no son los idóneos, según lo sostiene en su escrito exceptivo, el Despacho fija su posición frente a las etapas procesales correspondientes, razón por la que en su momento procesal oportuno serán objeto de estudio y la contraparte tendrá la oportunidad de controvertir esa carga, que al final serán decididas y valoradas por este estrado judicial para posteriormente proferir el fallo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se declarará infundada el medio defensivo formulado por la pasiva, en la medida que – se reitera -la enervante formulada se encuentra instituida para mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de vicios que más adelante puedan configurar causales de nulidad, más no para atacar las pretensiones de la demanda, asunto propio de las excepciones perentorias.

*Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:***

*1.- **DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”** invocada por el extremo demandado, regulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.*

*2.-**OPORTUNAMENTE** regrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.*

*3.- Reconocer personería a la Dra. **ZULIMA RUÍA POTES**, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido*

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00417
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.
DEMANDADO: JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.24 de fecha **02 de julio del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00008
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YAMID DUSSAN RAMÍREZ

Visto el informe secretarial, y los escritos presentados por la parte demandada, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado al demandado, a través de apoderada judicial, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

2. Se reconoce personería a la Dra. BLANCA NIDIA MORENO CASTRO como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.24 de fecha **02 de julio del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA en representación de la menor
SARA SELENY PENAGOS GUZMÁN

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

*Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SANTAMARÍA RAMÍREZ**, como apoderado sustituto de la demandada, en la forma y términos del poder de sustitución conferido y aportado por el Dr. **SERGIO NICOLÁS DÍAZ MOLANO** estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico de La Universidad El Bosque, abalados por la directora del Consultorio Jurídico Dra. **MARTHA LILIANA CARDONA MEJÍA**.*

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **24** de fecha **02 de julio del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA en representación de la menor
SARA SELENY PENAGOS GUZMÁN

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado, frente al auto de fecha 16 de febrero de 2021, notificado por Estado No. 005 del 17 del mismo y mes y año y en el que se negó el incremento sobre la cuota fijada por la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca, referente al vestuario de la menor.

II. ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La inconformidad de la parte actora a través de apoderado se justifica en que los alimentos corresponden no solo a la cuota de alimentos, sino abarca vestuario, salud, educación y en general todo lo que el menor necesite para su subsistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y adolescencia, que reza:

“(…) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. (negritas por el juzgado)

También manifiesta el recurrente que, por vía jurisprudencial La Corte Constitucional en Sentencias C-919/2001 y C-156/2003 han definido “el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”.

Que teniendo en cuenta lo establecido por la ley y la jurisprudencia el aumento pactado en el título ejecutivo respecto al aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional debe aplicarse tanto a la cuota de alimentos como a la cuota por vestuario estipulada por la Comisaría de Familia de Nilo, teniendo en cuenta que los alimentos comprenden todo lo necesario para la subsistencia del menor, razón por lo que debe librarse mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído, fijado el correspondiente traslado, procede el Despacho a desatar el recurso propuesto.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales

RADICACIÓN: No. 2021-00021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA en representación de la menor SARA SELENY PENAGOS GUZMÁN

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses (...) (C.S. de J. Auto 6 de mayo de 1997. MP. José Fernando Ramírez”.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Ahora bien, al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho no encuentra sustento en lo argumentado por el apoderado recurrente, al advertirse que, si bien es cierto, por parte de la Comisaría de Familia del municipio de Nilo, se fijó cuota provisional en favor de la menor Sara Seleny Penagos Guzmán, en la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000,00) M/cte, mensuales, suma que será incrementada cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal que decreta el gobierno nacional, así quedó plasmado en la parte resolutive de la Resolución No. 003 del 16 de febrero d 2015, en su artículo segundo, al igual que en el artículo tercero se estipuló a favor de la menor tres mudas de ropa al año por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) M/cte, cada una, sin que en este ítem, se indicara incremento alguno, sin que, dentro del término de ley se hiciera pronunciamiento, lo que conllevo a la firmeza del ato administrativo.

De otra parte, con apoyo en el título ejecutivo aportado es que, el 16 de febrero de 2021, este Despacho libró auto de mandamiento de pago, y negó el incremento sobre las cuotas correspondientes al vestuario de la menor, bajo el amparo que éste no había sido incrementado por la Comisaría de Familia de Nilo como se observa en el acta de conciliación aportada.

Ahora bien, en cuento a los alimentos ha sostenido la Corte constitucional en Sentencia C-727 de 2015 que:

(...) los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 C.C.), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado. Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)”. Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Bajo el anterior precepto, el Despacho encuentra que frente a los alimentos perseguidos por la parte actora no hay reparo alguno, se cumplen a cabalidad

RADICACIÓN: No. 2021-00021
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA en representación de la menor SARA SELENY PENAGOS GUZMÁN
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

los elementos antes reseñados, pero lo que no es de recibo por este estrado judicial, es el incremento que pretende la actora frente a la cuota fijada por concepto de vestuario la que no fuera objeto de incremento, pues de acceder a esta petición, se estaría desbordando los límites de la potestad conferida al juez.

Así pues, en el inciso 3 del artículo 281 del C.G.P. se indica: "(...) si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último, siendo para el caso en concreto el valor de la cuota fijada por concepto de vestuario de la menor Sara Seleny Penagos Guzmán, pero sin el incremento pretendido por el profesional del derecho.

La Corte Constitucional en la sentencia t-450/2001 ha sostenido que: "(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 176 C.G.C), ese poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. (...)" (Negritas y rayas fuera de texto).

De ahí que, en el caso bajo estudio, no se observan las pruebas y razones que justifiquen la petición de la parte actora frente al incremento sobre la cuota de vestuario fijada en favor de la menor y a cargo del progenitor, por la Comisaría de Familia de Nilo, pues dicha petición debería estar plenamente demostrada, lo que no sucede en este asunto, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la la sentencia antes citada "a pesar de que se adopte la tesis que el juez en algunas materias de familia puede fallar más allá de lo pedido o por fuera de lo pedido, lo que si no puede hacer es más allá o por fuera de lo probado, ya que en tal caso la decisión sólo responde a su propio arbitrio, contradiciendo el deber de motivación o fundamentación de la providencia, lo cual vulnera ostensiblemente el debido proceso". (...). Por estas razones el auto objeto de recurso se mantendrá.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la decisión tomada mediante providencia del 16 de febrero de 2021, y una vez en firme continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

RADICACIÓN: No. 2021-00021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA en representación de la menor SARA SELENY PENAGOS GUZMÁN

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **24** de fecha **02 de julio del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00141
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00141
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.804.202 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$8.120.000,00)** M/cte., correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio aportada con la demanda.


2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 21 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No.24_ de fecha 02 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00142
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CAICEDO SALAZAR
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ROJAS BONILLA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de la letra de cambio base de la ejecución, se encuentran en poder de la demandante.

2. Dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., respecto de los sujetos procesales.

3. Dese cumplimiento a los numerales 6, 8, y 9 del artículo 82 Ibidem.

4. Indíquese con claridad y precisión el lugar de notificaciones de la demandante (numeral 10 del art. 82 del C.G.P.).

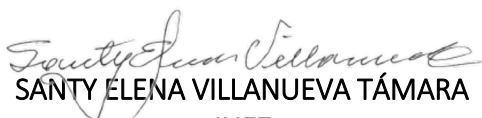
5. Indíquese con claridad y precisión el lugar para notificaciones física y electrónica del demandado, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del Art 82 Eiusdem, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

6. Aclárese el hecho primero de la demanda, respecto de la fecha de creación del título valor base del recaudo, como quiera que del título valor aportado no se desprende fecha de creación del mismo.

7. Teniendo en cuenta el numeral anterior adecúense las pretensiones de la demanda, respecto de los intereses corrientes, toda vez que la letra de cambio aportada para el proceso carece de la firma de creación de la obligación.

8. Teniendo en cuenta los puntos anteriores, preséntese de forma integral la demanda, corrigiéndose los yerros de que adolece.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202100143
CLASE DE PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: MARCELA RODRÍGUEZ HERRAN

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la demanda presentada por el Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ, en calidad de apoderado de la entidad demandante, donde solicita la aprehensión y entrega mobiliaria de la motocicleta de placas, GDC48E de propiedad de la demandada, se allega por el mismo profesional del derecho, solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Debido a lo anterior, de conformidad al tenor del art 461 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, en razón a la manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, según correo electrónico allegado al despacho el día 28 de abril de 2021.

2. Toda vez, que no fue ordenado por este despacho solicitud de aprehensión y/o levantamiento de medidas cautelares; tampoco embargo de remanentes, el despacho se abstendrá de realizar oficio alguno en tal sentido.

3. Como quiera que no se allegó documento original alguno por la parte demandante para que obrara dentro del proceso, y los mismos los conserva en su poder, en razón a la virtualidad, este despacho se abstendrá de ordenar desglose alguno.

4. Sin condena en costas

5. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2021 – 00144
REFERENCIA: REVISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OSCAR AVID PULIDO ORTEGA
DEMANDADO: SAYDA KATHERINE USMA YEPES

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la Comisaría de Familia de Nilo Cundinamarca, frente a la conciliación celebrado por los señores de **OSCAR AVID PULIDO ORTEGA Y SAYDA KATHERINE USMA YEPES**, en relación con la fijación de la cuota alimentaria frente a su menor hijo **JULIAN DADIV PULIDO USMA**, este estrado judicial asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 núm. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia).

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a SAYDA KATHERINE USMA YEPES en su calidad de progenitora del menor, por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre el mismo y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada por la Comisaría de Familia del Municipio de Nilo Cundinamarca a favor del menor y a cargo del padre, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados.

POR SECRETARÍA notifíquese esta determinación en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., y personalmente al Defensor de familia adscrito a este Despacho, y al Ministerio Público.

Para surtir la notificación, téngase en cuenta las direcciones que aparecen relacionadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021_</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00145
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDUAR ANDRÉS BARRERA REINA

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00145
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDUAR ANDRÉS BARRERA REINA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **EDUAR ANDRÉS BARRERA REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.854.421 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLAN UEVA TAMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 254884089001202100146

REFERENCIA: EXISTENCIA DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONICAL DE HECHO

DEMANDANTE: NARCISO CAICEDO SALAZAR

DEMANDADA: NUNCIA RUIZ REINA

Encontrándose al Despacho la demanda para decidir o no sobre su competencia y admisión, se procede a realizar el siguiente análisis:

Se observa que la misma apoderada del demandante encamina su demanda ante el JUEZ CIVIL DE GIRARDOT "REPARTO", determinando en su acápite 1, que "es competente el Juez Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca Reparto, atendiendo lo preceptuado en el art. 22, numeral 3 del C.G.P., habida consideración que todavía no está instituida la jurisdicción de familia en el Circuito de Girardot.

Es de señalar que el nuestro Juzgado *solo tiene competencia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia (numeral 6° art 17 CGP)*. Y la competencia de los Juzgados de Familia en Primera Instancia, la señala el artículo 22 numeral 20 ibidem en relación a " *la declaración de existencia de unión marital de hecho y de l sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*"

Así las cosas, la demanda será rechazada en este juzgado por carecer de competencia y se ordenará enviarla al Juzgado que tiene la competencia, en este caso el Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) en Girardot- Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EXISTENCIA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la apoderada del demandante NARCISO CAICEDO SALAZAR en contra de NUNCIA RUIZ REINA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR, la demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA "REPARTO" de la ciudad de Girardot para lo de su conocimiento; de conformidad a lo expuesto en la motiva de este auto.

Déjense las constancias por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

Escriba el texto aquí

RADICACIÓN: No. 254884089001202100146

REFERENCIA: EXISTENCIA DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONICAL DE HECHO

DEMANDANTE: NARCISO CAICEDO SALAZAR

DEMANDADA: NUNCIA RUIZ REINA

2

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado No. **24** de fecha
02 de julio del 2021*

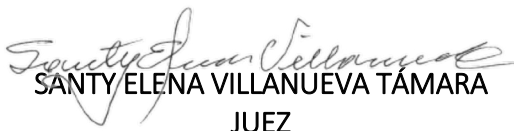
*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00147
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JAIR MANUEL HOYOS HOYOS

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00147
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JAIR MANUEL HOYOS HOYOS

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra del señor **JAIR MANUEL HOYOS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.481.683 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$14.600.000,00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

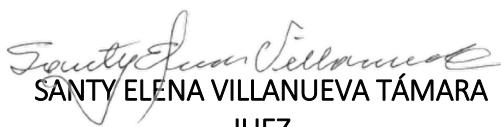
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 13 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIERO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00148
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO: ALBERTO VICENTE CASTELLANOS RUÍZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, se observa que se encuentran dos demandas distintas contra el mismo demandado, una presentada por MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA sin número de radicación, ni actuación judicial alguna y la otra radicada bajo el número 2021-00064 iniciada por ALBERT JUNIOR AMARILES REYES, y en la que mediante providencia del 3 de marzo del año en curso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima rechazó la demanda por factor territorial, teniendo en cuenta que el demandado tiene como lugar de notificación la ciudad de Popayán, pero como el título valor (letra de cambio) fue firmado o creado en Tolemaida; no que este fuera su el lugar de cumplimiento, se tomó la decisión de remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo.


Llama la atención a este estrado judicial, que el título valor presentado por la señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ es un pagaré que tiene como lugar de cumplimiento el municipio de Melgar Tolima y que el domicilio de la actora también es el mismo municipio, a más de ello que en la demanda manifiesta que desconoce el lugar de domicilio y ubicación del demandado, la demanda haya sido remitida a este Juzgado junto con la del proceso No. 2021-00064, pero sin que se haga mención en el referido auto.

Por lo que, previo a sumir la competencia, devuélvase la diligencia al lugar de origen para que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, aclare y tome las determinaciones correspondientes frente a las dos obligaciones, que no tienen similitud más que con el nombre del demandado, ya que ni el domicilio, ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones corresponden al municipio de Nilo.

En consecuencia, se dispone:

1. Devolver las diligencias junto con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima.
2. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 24 de fecha 02 de julio de 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -
CUNDINAMARCA**

Nilo, primero (1° de julio de dos mil veintiuno (2021))

RADICACIÓN: No. 2021-00149

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ

DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO

Estando la demanda de la referencia al despacho para decidir sobre su admisión o no, revisada esta y toda la documentación aportada, se advierten las siguientes falencias:

- En el acápite de los hechos se habla de la restitución de la finca LA PALMA, EL PARAISO Y LA GUAYACANA, como si fueran una sola, y revisando las escrituras observamos que, la finca LA PALMA, fue comprada por el demandante mediante escritura N°3.754, y dicho inmueble tiene la Matricula Inmobiliaria N° 307-000158 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot. A su turno la finca EL PARAISO Y GUAYACANA, si es un solo predio que fue adquirido mediante escritura pública N° 3.755 y cuya Matricula inmobiliaria es la N° 307-10578 de la Oficina de Instruments Públicos de Girardot. Ambas fincas ubicadas en la vereda Agua de Diosito, jurisdicción de Nilo- Cundinamarca.
- En el contrato inicialmente se mencionan las 2 fincas y posteriormente cuando se dice que el arrendador le hace entrega al arrendatario, solo se habla de la finca EL PARAISO Y LA GUAYACANA. (leer las 12 primeras líneas del Contrato)
- En el contrato no hay ninguna cláusula que hable de la renovación automática del contrato, si las partes antes de su vencimiento no dijeron nada, igualmente entre los hechos de la demanda no se hace alusión a lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato se celebró el 9 de diciembre de 2013 y se están cobrándose cánones desde diciembre de 2017 hasta el enero de 2021.

Ante estas inconsistencias no se admitirá la demanda, para que el demandante aclare, cuál de las dos fincas está solicitando su restitución, ya que el inmueble a restituir debe estar plenamente identificado por nombre, matricula inmobiliaria, linderos y demás. Falencias que deberán ser subsanados dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la demanda de Restitución de inmueble, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ y en contra de JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

RADICACIÓN: No. 2021-00149
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO

2

2. PERMANEZCA, el expediente en secretaria, por espacio de cinco (5) días, para que el demandante subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del auto.

3. RECONÓZCASE, personería al abogado HIPOLITO HERRERA GARCIA, según los términos y para los efectos a él conferidos por el demandante.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.24 de fecha 02 de julio de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00151

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ARNOLDO ANDRADE ORTEGA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Eiusdem, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra del **ARNOLDO ANDRADE ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.112.620 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del **Pagaré No. 17112620** aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$160.063,30,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$218.161,65)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

3. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SESIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$221.576,67)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$215.922,86)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

6. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$223.838,32)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$213.661,21,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00151

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ARNOLDO ANDRADE ORTEGA

9. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020 a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$226.123,04)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$211.376,49,00)**M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

12. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$228.431,09)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$209.068,44,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

15. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020 a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$230.762,69)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.736,84,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2021, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

18. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de enero de 2021 a partir del 06-01-2021 hasta que se verifique su pago.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$233.118,10)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES (\$204.381,43,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2021, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.

21. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2021 a partir del 06-02-2021 hasta que se verifique su pago.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00151

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ARNOLDO ANDRADE ORTEGA

22. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.790.458,96,00)** M/cte, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado la cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda, es decir, el 25 de marzo de 2021.

23. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

24. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca) para que inscriba la medida en el folio de matrícula inmobiliaria número **307-58109**.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro (Art. 601 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 24 de fecha **02 de julio del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00152
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FERNANDO LÓPEZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 24_ de fecha 02 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00152
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FERNANDO LÓPEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **FERNANDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.314.849 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 24 de fecha 02 de julio del 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

